



RAD: 080013110008-2022-00062-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de febrero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora ELVIA GUERRERO DE TORRES, a través de apoderada judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho que formó con el finado señor CEFERINO MARQUEZ HERNANDEZ. Luego, de revisado los documentos allegados a la demanda, no se encuentra aportada la prueba de la calidad en que se cita a los demandados CEFERINO MARGUEZ NAVARRO, MAYELIS MARQUEZ, RICARDO MARQUEZ, MANUEL MARQUEZ, MARIA MARQUEZ y ALCIDES MARQUEZ, de conformidad a lo establecido por el art. 84 numeral 2º del CGP, el cual dispone que a la demanda debe acompañarse "*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*". Así mismo, debe indicar la dirección de notificación, tanto física como del correo electrónico, de los referidos demandados.

Así mismo, deberá informar si se ha iniciado o no, proceso de sucesión del causante CEFERINO MARQUEZ HERNANDEZ.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de las partes demandadas suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por estas, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Fro.